

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00078](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Julio César Jiménez Villegas, contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad, trabajo, mínimo vital, salud, vida, familia y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad el proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria, con trámite posterior de aumento de cuota alimentaria, y ejecutivo de alimentos, identificado con el radicado 087583184002-2018-00439-00, promovido por Julio César Jiménez Villegas, a favor de sus hijos SDJP y JSJP; representados por su madre Shirly Paola Pérez Coll.
2. Que la demanda de aumento de alimentos, fue instaurada porque el señor Julio Jiménez solo cumple con el 70% de la cuota de alimentos pactada (\$700.000), debido a su inestabilidad laboral y al acuerdo de alimentos desproporcionado.
3. Que el señor Jiménez Villegas ha intentado infructuosamente conciliar y llegar a un punto de equilibrio en la cuota de alimento. Por su parte, la señora Shirly Pérez interpuso una demanda ejecutiva de alimentos, la cual no ha podido ver el señor Jiménez pues no puede visualizarla en el enlace compartido por el juzgado, y la señora Pérez no le compartió el correo de presentación de la misma.
4. Que en auto del 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las cuotas y los saldos insolutos de las cuotas dejadas de cancelar y causadas entre junio de 2020 y octubre de 2021.
5. El 30 de noviembre de 2022, el señor Jiménez solicitó que se cumpliera con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18 de octubre de 2022, conforme la Ley 2213 de 2022. Recibiendo respuesta el 5 de diciembre de 2022, donde se le informa que se encuentra debidamente notificado de la demanda, donde se encuentra su contestación y otorgamiento de poder, y se le envió link de la demanda.
6. Señaló el señor Jiménez que en el link compartido solo se encuentran las actuaciones del proceso de aumento de cuota alimentaria, pero no del ejecutivo. Además, indicó que

creo que se está confundiendo la notificación del proceso de aumento de cuota alimentaria con la del proceso ejecutivo. Y que el juzgado no ha decretado acumulación de demandas.

7. Que nunca fue notificado efectivamente de la demanda ejecutiva.

8. Que en el auto del 18 de octubre de 2022, se ordenó oficiar a Migración Colombia para que se impida la salida del país del señor Jiménez, hasta que preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Pese a tener conocimiento que el señor Jiménez reside y trabaja en El Salvador, por lo cual no pudo venir en diciembre a Colombia a visitar a sus hijos, pues después no lo dejarían salir del país.

9. El 3 de febrero de 2023, el señor Jiménez radicó solicitud de amparo de pobreza.

10. Que sufre de cardiopatía hipertrófica, fevi 60% y taquicardia ventricular con desfibrilador automático, y trabajado con metoprolol, entre otros medicamentos. Que el 18 de enero de 2023; en El Salvador, se le ordenó cambio de dispositivo, lo cual hace necesario una cirugía para el cambio de dispositivo en Colombia, por lo cual entró al país con fines médicos obligatorios, pese a saber que se encuentra vigente su impedimento de salida del país.

11. Actualmente, el señor Jiménez se encuentra en recuperación en Colombia, pero una vez termine la incapacidad debería regresar a sus labores a El Salvador, sin embargo, se encuentra vigente la medida de impedimento de salida del país en su contra.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Julio César Jiménez Villegas, que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad: (i) ordenar a la parte ejecutante que cumplan con la notificación de la demanda, (ii) de no ser procedente lo anterior, corregir, modificar o revocar parcialmente el numeral segundo del auto del 18 de octubre de 2022, ordenando correr término para la contestación de la demanda ejecutiva, (iii) realizar control de legalidad respecto del numeral segundo del auto del 18 de octubre de 2022, (iv) dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral segundo del auto del 18 de octubre de 2022, y que por tanto se pronuncie de fondo dando aplicación a la Ley 2213 de 2022 y al C.G.P., (v) dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral tercero del auto del 18 de octubre de 2022 por considerarse una medida exagerada, y (vi) oficiar a Migración Colombia dejando sin valor ni efecto jurídico el numeral tercero del auto del 18 de octubre de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 16 de febrero de 2023 fue admitida, se vinculó a Shirly Pérez, al Defensor de Familia adscrito al juzgado accionado y al Procurador de Familia adscrito a esta Corporación, y se negó la medida provisional solicitada.

El 16 de febrero de 2023, el accionante aportó la información de notificación de los vinculados, e insistió en la medida provisional. En auto del 20 de febrero de 2023, se mantuvo la decisión de no conceder la medida provisional solicitada.

El 20 de febrero de 2023, rindió informe la Defensora de Familia del ICBF adscrita a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad, señalando que se encuentra acreditado que el señor Jiménez Villegas ha incumplido total o parcialmente las cuotas alimentarias fijadas en

providencia del 4 de junio de 2019, por lo que le asiste razón suficiente al juez de conocimiento para dictar la medida cautelar de impedimento de salida del país. Indicó que el accionante puede pagar las cuotas atrasadas y prestar caución; acorde con el inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que se levante la medida. Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción constitucional.

El 21 de febrero de 2023, rindió informe la Jueza Segunda Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que el 4 de junio de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes dentro del proceso de ofrecimiento de alimentos. Que el 3 de noviembre de 2021, Shirley Pérez presentó demanda ejecutiva de alimentos, que en auto del 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares. Que el 30 de noviembre de 2022, la parte demandada solicitó que la parte demandante cumpliera con la notificación de la demanda, y se corriera el traslado para contestarla, y reprocha la medida que impide su salida del país, frente a esto señaló que el abogado carece de poder dentro del proceso ejecutivo.

Que el 27 de enero de 2022, se presentó demanda de aumento de cuota alimentaria, la cual fue admitida el 17 de agosto de 2022, y el 7 de octubre de 2022, la parte demandada contestó la demanda. El 12 de octubre y 17 de noviembre de 2022, el apoderado del demandado presenta memoriales con reproches al comportamiento de la madre de sus hijos.

El 3 de febrero de 2023, el ejecutado solicitó amparo de pobreza. Que en autos del 20 de febrero de 2023, se resolvieron distintas solicitudes del proceso de aumento de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos, por lo que a la petición del accionante se le dio el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar sí el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante/demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

El señor Julio César Jiménez Villegas se muestra inconforme con dos circunstancias dentro del proceso ejecutivo de alimentos, y estas son; (i) no haber sido notificado en debida forma de la demanda, y (ii) la medida provisional de impedimento de salida del país dictada en su contra.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo a continuación del proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria identificado con el código único de radicación 087583184002-2018-00439-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Shirley Pérez, contra Julio Jiménez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 3 de noviembre de 2021, Feiver Díaz; apoderado judicial de Shirley Pérez, presentó demanda ejecutiva de alimentos, contra Julio Jiménez, al correo del juzgado de conocimiento, con copia al correo de la señora Pérez.
 - 18 de octubre de 2022, auto que resolvió: “1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL C. C. N° 1.129.569.356, quien actúa en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, nacido el 30/11/2012 - NUIP 1046714561 - Indicativo Serial 52787986 y 14/08/2015 - NUIP 1043471405, Indicativo Serial 55712938, respectivamente, en contra del señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS C.C. No. 72°296.634, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTAL MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$15.650.653,00), correspondiente a las cuotas alimentarias y los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar causadas, conforme a lo acordado en ACTA DE AUDIENCIA proferida por esta Agencia Judicial, de fecha junio 04 de dos mil diecinueve (2019); comprendidos entre junio del año 2020 hasta octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal; hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y que no sean cubiertas o las cuotas completas si es del caso, durante el trámite de este asunto.
2. Notifíquese esta providencia personalmente al demandado y concédasele un término de diez (10) días para que conteste la demanda, proponiendo las excepciones a que haya lugar.

3. De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia - Policía Nacional, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto este preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria que se reclama.

Igualmente librense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATA CREDITO), en aras de reportar al señor: JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS C.C. No. 72'296.634, quien ha incurrido en mora en el pago de las cuotas alimentarias a favor de sus menores hijos SAMUEL DAVID y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, quienes se encuentran representadas por su progenitora: SHIRLY PAOLA PEREZ COLL C. C. N° 1.129.569.356.

4. Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses, con las cuotas que hasta el momento se hayan causado.

5. Tener al Dr. FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA, C. C. N° 8'567.494 y T. P. N° 246.630 del C. S. J., como apoderado demandante, en los términos y facultades del poder conferido”.

- 18 de octubre de 2022, auto que resolvió; “1.- **DECRETASE** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente (Art. 155 del Código Laboral), del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado señor: JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS C.C. No. 72'296.634 y los consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario en la casilla TIPO UNO (1), para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTAL MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$15.650.653,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar causadas, conforme a lo acordado en **ACTA CONTENTIVA DE SENTENCIA** proferida por esta Agencia Judicial, de fecha junio 04 de dos mil diecinueve (2019).

Así también, dedúzcase del salario, en aras de salvaguardar el interés superior de sus menores hijos SAMUEL DAVID y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, nacido el 30/11/2012 - NUIP 1046714561 - Indicativo Serial 52787986 y 14/08/2015 - NUIP 1043471405, Indicativo Serial 55712938, respectivamente, y de garantizar sus alimentos futuros, la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ML. (1'054.711,00)** mensuales, dicha cuota se encuentra actualizada conforme al índice precios al consumidor (IPC) vigente para el año 2022 conforme a lo pactado en el en **ACTA CONTENTIVA DE SENTENCIA** proferida por esta Agencia Judicial, de fecha junio 04 de dos mil diecinueve (2019); y consígnese a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario en la casilla TIPO SEIS (6), para garantizar el pago de las cuotas futuras. Librese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002. Oficiar en tal sentido.

2.- Comuníquese al señor CAJERO Y/O PAGADOR de la empresa AEROMAN, empresa ubicada en el Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez”, Acceso #6. San Luis Talpa, La Paz, teléfono +503 2312 4000, para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este Juzgado a nombre de la demandante señora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL C. C. N° 1.129.569.356, en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID y JUAN SEBASTIAN JIMENEZ PEREZ, nacido el 30/11/2012 - NUIP 1046714561 - Indicativo Serial 52787986 y 14/08/2015 - NUIP 1043471405, Indicativo Serial 55712938, respectivamente, en contra del señor JULIO CESAR

JIMENEZ VILLEGAS C.C. No. 72'296.634. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Uno (1) y tipo seis (6), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este Despacho Judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontar, incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Líbrese oficio respectivo. Código de identificación del Despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002. Oficiar en tal sentido.

3.- REMITASE, de ser el caso exhorto o carta rogatoria, por intermedio del cónsul colombiano en el país del SALVADOR a efectos de agenciar lo pertinente a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este auto, en virtud de lo consignado en la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Medidas Cautelares y/o al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que en lo consagrado en el convenio para la obtención de alimentos en el extranjero aprobada por la Ley 471 de 1998, auxilie al despacho y en tal sentido se sirva remitir a la institución intermediaria del estado donde reside y labora el demandado, para que tome nota de las medidas necesarias a fin de obtener el pago de los alimentos conforme a las medidas cautelares decretadas en este proceso y de esta forma garantizar la plena satisfacción de los alimentos a los menores de edad involucrados en este asunto. (anéxense los documentos necesarios para la realización de la gestión)".

- 1 de noviembre de 2022, oficio Nro. 1487 – 2022, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2022, librando Carta Rogatoria con destino a la Autoridad Homóloga en El Salvador. Remitido en correo electrónico del 29 de diciembre de 2022.
- 30 de noviembre de 2022, Danyer Rodríguez; alegando ser el apoderado judicial de Julio Jiménez, solicitó que se conminara a la parte demandante a notificar a la parte demandada, y se le conceda el término de 10 días para contestar la demanda.
- 20 de febrero de 2023, auto que resolvió; “UNICO. No atender la petición realizada por el Dr. DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ, en memorial de fecha 30/11/2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

En la carpeta del proceso de aumento de cuota alimentaria, se advierte que:

- 5 de diciembre de 2022, en respuesta a solicitud del apoderado judicial del señor Jiménez, se le remitió el enlace de acceso al expediente de aumento de cuota alimentaria, informándole que dentro del mismo, ya se encuentra notificado, y contestó la demanda.
- 3 de febrero de 2023, Julio Jiménez presentó solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria, así como de “al parecer de un proceso ejecutivo”.
- 20 de febrero de 2023, auto que resolvió; “1. Tener por notificado a la parte demandada por conducta con concluyente y por contestada la demanda dentro del término legal.
2. Por secretaría fijense en lista las excepciones de fondo de cumplimiento- Falta de Capacidad económica del obligado e ingresos insuficientes del alimentante, por las razones expresadas en la parte motiva.

3. *DEJAR sin efectos la fijación en lista de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se daba traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado y ordenar que las mismas sean fijadas con posterioridad a la ejecutoria de este auto.*
4. *EXHORTAR a la parte demandante señora SHIRLY PAOLA PEREZ COLL, para que, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de sus hijos, cumpla a cabalidad con lo acordado entre ella y el padre de los mismos, en diligencia de fecha 4 de junio de 2019 efectuada ante este despacho judicial, en especial al tema del contacto ya sea físico o por cualquier medio virtual que en desarrollo de las visitas pactadas se deban realizarse entre el padre y los hijos; advirtiendo que los conflictos jurídicos entre los padres no pueden interferir en el normal desarrollo y disfrute de los derechos que legalmente los amparan y protegen, so pena de ser acreedora a las sanciones y acciones legales que el demandado pueda ejercitar en su contra para lograr tal fin.*
5. *Téngase como apoderado judicial del demandado al Dr. DANYER DEVIS RODRIGUEZ MENDEZ, en los términos del poder a él conferido.*
6. *Conceder amparo de pobreza al señor JULIO CESAR JIMENEZ VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.*

De entrada, se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad no se encuentra pendiente de pronunciarse respecto de solicitud alguna del ejecutado/aquí accionante dentro del proceso ejecutivo, puesto que de la solicitud presentada por el abogado Danyer Rodríguez; quien funge como apoderado judicial del accionante dentro del proceso de aumento de cueto alimentaria, se tiene que ésta no fue atendida por carecer el profesional del derecho de poder para actuar dentro del trámite ejecutivo.

Así las cosas, lo pretendido en la presente solicitud de amparo impetrada por el señor Julio Jiménez; tendiente a conseguir que se ordene su notificación en debida forma de la demanda ejecutiva, y que se levante la medida provisional de impedimento de salida del país dictada en su contra, no ha sido solicitado por éste; es decir, ejecutado/aquí accionante, dentro del proceso ejecutivo.

En ese sentido, el señor Julio César Jiménez Villegas no puede pretender obtener un pronunciamiento previo de este Juez Constitucional, cuando aún no lo ha solicitado a la Jueza Segunda Promiscua de Familia de Soledad, la cual resulta ser la funcionaria competente, ante la cual debe acudir a interponer su solicitud, bien sea en nombre propio, o a través de apoderado judicial, previo otorgamiento de poder.

Así pues, una vez presentada la solicitud por el ejecutado/aquí accionante, corresponderá a la Jueza Segunda Promiscua de Familia de Soledad entrar a determinar si resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que notifique en debida forma al ejecutado, o si estamos ante una eventual notificación por conducta concluyente. Igualmente, será la encargada de determinar la viabilidad o no, del levantamiento de la medida provisional de impedimento de salida del país decretada en contra el ejecutado, previa ponderación de los supuestos facticos

particulares de este caso. Lo anterior, en un término expedito que permita resolver esta situación, sin afectar los derechos de los niños.

En consecuencia, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*^[Véase nota1].

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’.^[Véase nota2]

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Julio César Jiménez Villegas, contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Si no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Sentencia T-103/14.

² STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2023-00078

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00078-00

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c414b460ce81721f935488baf48c77074df820c23e5074984f5809c664e0cb5**

Documento generado en 24/02/2023 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>